



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184-002-2021-00645-00

PROCESO: VERBAL INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: GISETH MAIDED CASTRO VILLAREAL.

DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO DÍAZ GÓMEZ.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver memorial donde el apoderado judicial de la parte actora solicita se tenga ambas direcciones electrónicas que fueron discutidas en auto anterior por no tener seguridad cuál de las dos utiliza el demandado. Sírvasse proveer, agosto 10 de 2022.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, AGOSTO DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Entra el despacho a emitir su pronunciamiento, respecto a la solicitud planteada en fecha 30/06/2022, la cual se permite su ilustración para mayor claridad:

Carlos Julio Rodríguez Romero, mayor e identificado tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la activa dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito indicarle al juzgado que los dos correos aparecen en el escrito de demanda y en el poder otorgado por el hoy demandado, por ende y teniendo en cuenta que no tengo seguridad cuál de los dos correos es el que utiliza el demandado, solicito se autorice la notificación a ambos correos, es decir a carlos.diaz120@hotmail.com y carlos.diaz1120@hotmail.com

Me permito aportar como prueba el escrito de demanda y el poder conferido al apoderado presentado en el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, donde se puede observar los correos.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Carrera 8g #128 -56 casa 252 (ciudad caribe) de esta ciudad. Al correo electrónico fulvyta@hotmail.com Mi poderdante Calle 46C No. 15 sur -16 Barrio Los Robles de la ciudad de Barranquilla, y Al Correo Electrónico carlos.diaz120@hotmail.com Demandada en la Carrera 6 Sur No. 48B -39 Barrio ciudadela 20 de julio de esta ciudad y al correo electrónico mirdet@hotmail.com De usted, atentamente;

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

DEMANDANTE:

CARLOS AUGUSTO DIAZ GOMEZ

DEMANDADO:

MIRIAM ESTHER DE LA HOZ TORRES

PROCESO:

DEMANDA DE DIVORCIO Y DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL

CARLOS AUGUSTO DIAZ GOMEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.006.625 de Barranquilla, domiciliada Calle 46 c 15 sur 16 robles Barrio Los Robles en la de Barranquilla, con dirección electrónico carlos.diaz1120@hotmail.com, Por medio de la presente me permito manifestarle al señor juez, que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente en cuanto a derecho a la Doctora **FULVIA DE LA ROSA LARIOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.591.616, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 188.968 C. S. de Judicatura, con dirección electrónica fulvyta@hotmail.com; para que en mi nombre y representación, inicie y lleve a la terminación Proceso Verbal - **DEMANDA DE DIVORCIO Y DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL** en contra de la señora **MIRIAM ESTHER DE LA HOZ TORRES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.876.641

Al examinar la anterior solicitud, se observa que se dio cumplimiento a la orden impartida por el despacho en auto de fecha 28/06/2022 referente al requerimiento realizado en el numeral segundo que a su tenor literal expresa:

2. Requerir a la parte demandante a que determine plenamente cuál de los dos correos electrónicos mencionados en sus escritos es que el que realmente le pertenece al demandado, adjuntando las evidencias del caso, tal como lo exigía el antiguo inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022.

Por lo que se considera procedente acceder a la solicitud planteada y tener como canal digital para notificar al demandado los dos correos electrónicos que se encuentran insertos en los documentos aportados como medio prueba de dicho requerimiento.

No obstante se advierte; que no basta con que se efectúe el envío de la notificación mediante estos correos Carlos.diaz1120@hotmail.com y Carlos.diaz120@hotmail.com;, si no que dicho



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

acto deberá sujetarse a lo dispuesto en la ley 2213/2022 y artículo 291 numeral 3 incisos 5 del CGP.

“ Frente al envío a través de mensajes de datos, por correo electrónico, no será suficiente enviar con copia a tal dirección electrónica, toda vez que se requiere el acuse de recibo por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso el señor señora CRISTINA MORENO CARRILLO, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones. Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio. (Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020), ahora como legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022. “

En virtud de lo anterior se insta a que la parte interesada realice el trámite de notificación personal del auto admisorio del proceso de la referencia de acuerdo a lo establecido por la ley a las direcciones electrónica Carlos.diaz1120@hotmail.com y Carlos.diaz120@hotmail.com, relacionadas por él como pertenecientes al demandado, al cabo del vencimiento del término respectivo se decidirá a lo que hubiere lugar. Por lo brevemente expuesto El despacho.

ORDENA:

1. **TENER** como direcciones electrónicas para notificación de la parte demandada, las informadas por la parte actora: Carlos.diaz1120@hotmail.com y Carlos.diaz120@hotmail.com.
2. **EXHORTAR** a la parte demandante, para que proceda a realizar nuevamente el trámite correspondiente a la notificación al demandado CARLOS AUGUSTO DÍAZ GÓMEZ, en debida forma en los términos del artículo 291 numeral 3 incisos 5 del CGP y ley 2213/2022 a las direcciones electrónica Carlos.diaz1120@hotmail.com y Carlos.diaz120@hotmail.com, relacionadas por él como pertenecientes al demandado, al cabo del vencimiento del término respectivo se decidirá a lo que hubiere lugar. Lo anterior a efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción de la parte demandada y en virtud de lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Tener como agregado al expediente los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante, en virtud del requerimiento hecho por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

6.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd30720dd3b1ed5bf1d4e8a4d46a6b5808f98843e342617a5abfae536aa469e**

Documento generado en 10/08/2022 04:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>